

Poder Judicial de San Luis

“CENTRO DE MEDIACION JUDICIAL S/ ELEVA DENUNCIA EFECTUADA POR LA SRA. LUZ MARIA MARTA VARO CONTRA LA MEDIADORA CAROLINA GUEVARA” . Exte. N° Adm. 3165/17.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 68-STJSL-SA-2018

SAN LUIS, VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.-

AUTOS y VISTOS: Para resolver la denuncia efectuada en autos: ***“CENTRO DE MEDIACION JUDICIAL S/ ELEVA DENUNCIA EFECTUADA POR LA SRA. LUZ MARIA MARTA VARO CONTRA LA MEDIADORA CAROLINA GUEVARA” . Exte. N° Adm. 3165/17.***

Y CONSIDERANDO:

1.- Que a fs. 4/5 obra denuncia efectuada por la Sra. Luz Maria Marta Varo, a la mediadora Dra. Carolina Guevara, por mal desempeño en su función de mediadora.

Relata que en fecha 4 de Agosto del 2017, se firma un acuerdo en mediación con el Sr. Herrera Javier Gilberto, por cuota alimentaria, donde se pacta retener el 30% de sus haberes en carácter remunerativo.

Posteriormente y por medio de comunicación de whatsapp, la denunciante le hace saber a la mediadora Dra. Guevara, que han redactado mal el convenio, ya que dice “ remunerativo”, sin aclarar bruto o neto, por lo que el 30% no abarca lo que el Sr. Herrera cobre como no remunerativo.

A posteriori transcribe los mensajes de whatsapp recibidos por la denunciada, a cuya lectura me remito en honor a la brevedad.

Que finalmente manifiesta que la mediadora denunciada bloqueo su celular para no tener más comunicación con ella.

Hace saber que el convenio se encontraba mal redactado, poniendo términos jurídicos ambiguos que llevaron a error de interpretación, faltando al deber de empleado público del Poder Judicial.

2.- A fs. 15/15 vta. obra descargo formulado por la mediadora Dra. Carolina Guevara, donde surge que intervino en Legajo N° 5/17, “REQUIERENTE: VARO LUZ MARIA MARTA – REQUERIDO: HERRERA

Poder Judicial de San Luis

JAVIER GILBERTO- OBJETO DE RECLAMO: ALIMENTOS, realizando cinco audiencias para luego recién arribar a un acuerdo.

Relata que no sólo se comunicó con ella vía whatsapp sino telefónicamente y le hizo saber que no la podía asesorar jurídicamente porque había sido su mediadora, no obstante le sugirió que homologara el convenio judicialmente, para que tenga fuerza ejecutiva.

Alega que no es competencia de las mediadoras tener un seguimiento de los acuerdos, ni es deber asesorar jurídicamente, ni antes, ni durante, ni después del proceso de mediación, ya que afecta la neutralidad de los previsto en el art. 5 Ley de Mediación.

Hace saber que sobre la redacción del acuerdo, solo se vuelca lo que las partes acordaron, y no cuestiones técnicas propias de un asesoramiento jurídico.

Finaliza aclarando que ella no pertenece al escalafón de los empleados públicos del Poder Judicial, por el contrario los mediadores no lo son y su labor termina con la respectiva firma del acuerdo.

3.- Efectuadas las consideraciones previas, corresponde merituar las situaciones descriptas, a los fines de arribar a una correcta resolución del thema decidendum.

Se advierte que no hay prueba que acredite fehacientemente lo denunciado por la Sra. Varo, ya que solo obra a fs. 1/3, fotocopias de Comprobante de un cajero Banelco, donde surgen datos de extracciones y depósitos, y copia simple de un dialogo mantenido entre la mediadora y la denunciante, que nada acreditan dado la carencia de valor probatorio del instrumento que ni siquiera se encuentra firmado.

Que como consecuencia de ello no hay elementos que permitan sostener fundadamente que la mediadora denunciada haya incurrido en alguna inconducta en relación a su desempeño profesional en el Centro de Mediación, en el marco del régimen disciplinario contenido en el capítulo XVIII) del Reglamento del Centro de Mediación Judicial y Extrajudicial (Acuerdo n° 307/2011), ni en el régimen disciplinario del Poder Judicial, de aplicación supletoria, cfr. punto 4) in fine, capítulo XVIII) del Acuerdo n° 307/2011.

Además del confronte entre la denuncia (y su ratificación) de una parte,

Poder Judicial de San Luis

y la contestación de la mediadora de otra, surge suficientemente satisfactoria la segunda, respecto del reproche imputado en la primera, por lo que no se advierte ninguna falta en el proceder de la denunciada que miritue ordenar una investigación más profunda y pormenorizada.

No obstante adviértase a la Sra. Mediadora, Dra. Carolina Guevara, que procure evitar comportamientos personales que puedan perjudicar la labor de mediación, motivo por el cual deberá sujetarse estrictamente al procedimiento de mediación previsto por ley.-

Por ello,

SE RESUELVE: I- ORDENAR el archivo de las presentes actuaciones, Art. 17 del Acuerdo 76/1998, remitiéndose a la Dirección de Archivo Judicial, fijándose como fecha para su destrucción el día 26/4/2020 (art. 48 Acuerdo 76/1998, modificado por Acuerdo 250/1999). -

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.-

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 del Acuerdo N° 61/17.